



SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2013.

Materia:Penal.

Recurrentes:José Eduardo Guzmán Hiraldo y compartes.

Abogados:Lic. Amado Peralta y Dr. Jorge Lora Castillo.

Recurridas:Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Francisca Altagracia Vela Gómez.

Abogados:Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Valdez, Rafael Antonio Santana Goico y Dr. Tomás Hernández Metz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) José Eduardo Guzmán Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201091-3, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza, núm. 401, Piantini, D. N., imputado; 2) Zaida Karina Hasbún Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150609-5, domiciliada y residente en la calle Roberto

Pastoriza, núm. 401, Piantini, D. N., imputada; 3) la razón social Siete Dígitos C. por A., tercera civilmente responsable, debidamente representada por José Eduardo Guzmán Hiraldo, contra la sentencia núm. 00019-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., quienes no estuvieron presente;

Oídas las conclusiones del Lic. Amado Peralta y el Dr. Jorge Lora Castillo, actuando en representación de los recurrentes José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A.;

Oídas las conclusiones del Lic. Francisco Álvarez Martínez por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Rafael Antonio Santana Goico y el Dr. Tomás Hernández Metz, actuando en representación de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Francisca Altagracia Vela Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Lic. Amadeo Peralta y Dr. Jorge Lora Castillo, actuando en nombre y representación de José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A.; depositado el 11 de marzo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el memorial de defensa motivado, suscrito por el Lic. Amadeo Peralta y Dr. Jorge Lora Castillo, actuando en nombre y representación de Compañía Dominicana de Teléfonos; depositado el 18 de marzo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual hace oposición al recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley Núm. 2859; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de noviembre de 2010, interpone formal querrela acusación con constitución en parte civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Francisca Altagracia Vela Gómez, en representación de la Compañía Dominicana de

Teléfonos en contra de José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques; b) una vez apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2010, emitió la sentencia Núm. 277-2010; c) que el 10 de agosto de 2011, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 109-11, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y tercera civilmente responsable, acogiendo el recurso interpuesto por el actor civil, quien atacó exclusivamente el aspecto penal de la decisión, enviando la Corte, a un nuevo juicio total, entendiendo que no se demostró que las partes hayan arribado a acuerdo alguno; d) que consecuencia de dicho envío, en fecha 4 de septiembre de 2012, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 129-2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, de generales que constan, culpables del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, del 1951, modificada por la Ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a los ciudadanos José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional; TERCERO: Ordena, a favor de la ciudadana Zaida Karyna Hasbún Cruz, la suspensión condicional de totalidad de la pena, bajo el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 41 numerales 1, 3 y 6, del Código Procesal Penal, consistente en: 1) Residir en el domicilio dado; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; y 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; CUARTO: Condena a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, al pago de las costas penales; QUINTO: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución correspondiente; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 12 de septiembre del año 2012, a las 03:00 horas de la tarde, quedando todos debidamente convocados”; e) Que esta decisión fue recurrida en apelación por José Eduardo Guzmán Hilario y Zaida Karina Hasbún Cruz, imputados; recurso que fue rechazado y confirmado el fallo anterior, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00019-TS-2013 del 22 de febrero de 2013, estableciendo en su dispositivo lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José Stalin Almonte, actuando a nombre y en representación de los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil doce (2012), contra la sentencia marcada con el número 129-2012, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, a los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., por intermedio de sus defensores técnicos, en su escrito, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, al principio de inmutabilidad del proceso y al deber de salvaguarda que están obligados los jueces a tener a favor de todas las partes del proceso, la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal.- Es importante señalar que en el dispositivo de la decisión de la Novena Sala no se menciona en una sola ocasión a la Empresa Siete Dígitos, C. por A., a pesar que el suscrito abogado, además de la representación de los señores Zaida Karina Hasbún Cruz y José Eduardo Guzmán Hiraldo, y por el Lic. José Lomba, concluyó a favor de dicha persona jurídica.

Conforme a las disposiciones del artículo 402 del Código Procesal Penal, el recurso en su oportunidad, interpuesto por los señores Hasbún Cruz y Guzmán Hiraldo, aprovecharon a la empresa Siete Dígitos, C. por A., cuyos derechos, como persona moral debieron ser preservados, debió ser debidamente citada a la audiencia, independientemente de que hubiera apelado o no. Esta obligación de la Corte resulta del debido proceso de ley, del derecho de defensa y de la inmutabilidad del proceso; que nuestra constitución establece que “nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado”. La Corte no cumplió con su obligación de brindar a Siete Dígitos ni mucho menos a los demás co-imputados recurrentes el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. La empresa Siete Dígitos es excluida del proceso, sin ni siquiera ser llamada al mismo, ni mencionarse en la sentencia que le excluye de hecho en un proceso que desde su inicio es parte, no pudiendo alegar ignorancia la Corte. La inmutabilidad del proceso, por otra parte es destrozada por la Corte a-qua, cuando no establece cual era su obligación, si la indicada empresa fue o no debidamente citada, si citada compareció o no o si quiera se preservaron de manera mínima sus mínimos derechos constitucionales”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso señalar que en fecha 30 de diciembre de 2010, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 277-2010, mediante la cual descarga en el aspecto penal a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbum, acusados de presunta violación a la ley 2859 Sobre Cheques, entendiéndose que producto de un acuerdo entre las partes, estos abonaron cantidades para el cumplimiento del mismo, condenándolos civilmente, conjuntamente con la sociedad comercial Siete Dígitos C. por A.

Considerando, que el 10 de agosto de 2011, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 109-11, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y tercera civilmente responsable, acogiendo el recurso interpuesto por el actor civil, quien atacó exclusivamente el aspecto penal de la decisión, enviando la Corte, a un nuevo juicio total, entendiéndose que no se demostró que las partes hayan arribado a acuerdo alguno;

Considerando, que, consecuencia de dicho envío, en fecha 4 de septiembre de 2012, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 129-2012, en la que condena penalmente a los imputados; mientras que en el aspecto civil, estableció su imposibilidad para estatuir, razonando que la Corte de envío rechazó el recurso interpuesto por los imputados, que atacaba el aspecto civil, por lo que se encuentra limitada en su apoderamiento, siendo lo civil, cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, esta decisión fue recurrida en apelación por José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz, imputados; recurso que fue rechazado y confirmado el fallo anterior, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00019-TS-2013 del 22 de febrero de 2013;

Considerando, que finalmente fue recurrida en casación la decisión anterior, por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz, y la razón social Siete Dígitos, C. por A., como tercera civilmente responsable, alegando en síntesis, violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la inmutabilidad del mismo, y a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que la compañía Siete Dígitos, C. por A. no fue citada por la Corte, por lo que resultó excluida del proceso, sin siquiera ser mencionada;

Considerando, que tal como arguye el recurrente, no figura en la decisión recurrida constancia alguna que demuestre que la razón social Siete Dígitos, C. por A., tercera civilmente responsable, haya sido convocada por la Corte, siendo la citación de las partes involucradas, una obligación improrrogable del debido proceso, custodiada por la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 2 que establece el derecho a ser oído por ante la jurisdicción competente, no limitándose el acceso a la justicia a la disponibilidad de promover procesos y recursos, sino también a la posibilidad de hacerse oír en ocasión de estos, aunque fuesen interpuestos por otros, de modo que puedan exponer cuanto convenga a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, por lo que en ese sentido, en la especie, al no ser citada la compañía Siete Dígitos, C. por A., por ante la Corte aqua, se vulneró su derecho constitucional de ser oída, que necesariamente debió ser tutelado por los jueces; en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala a excepción de la Tercera, que conoció el caso, para que se realice una nueva ponderación del recurso de apelación, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Francisca Altagracia Vela Gómez en el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., contra la sentencia núm. 00019-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz; Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que sortee una Sala que conozca el recurso de apelación a excepción de la Tercera; Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas; Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do